

## **Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2021**

A las 12:00 horas con 15 minutos, del día **09 de febrero de 2021**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria de 2021**, previa convocatoria de fecha 04 de febrero de 2021; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Cintha Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.**

**Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.**

**Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

## ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:

A) LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021.

### V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda**:

1. **RR/278/2020**. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
2. **RR/362/2020**. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
3. **RR/413/2020**. Fiscalía General del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno de los acuerdos de cumplimiento a los Recursos de Revisión:

- REV/061/2020**. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- REV/085/2020**. Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/766/2020**. Secretaría General de Gobierno.
- RR/794/2020**. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de sobreseimiento del siguiente Recurso de Revisión:

- RR/506/2020**. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de las siguientes Denuncias:

- DEN/076/2020**. Ayuntamiento de Tijuana.
- DEN/124/2020**. Sujeto obligado no especificado.
- DEN/127/2020**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
- DEN/130/2020**. Ayuntamiento de Mexicali.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **RR/614/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
2. **DEN/045/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
3. **DEN/099/2020.** Partido Acción Nacional.
4. **DEN/126/2020.** Comité de Turismo y Convenciones de Mexicali.
5. **DEN/114/2020.** Instituto Municipal de la Mujer de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de desechamiento del siguiente Recurso de Revisión:

**-RR/740/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:**

1. **RR/495/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
2. **RR/498/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
3. **RR/531/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
4. **RR/534/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
5. **RR/522/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
6. **DEN/113/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno del acuerdo de cumplimiento al Recurso de Revisión:

**-RR/423/2020.** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/447/2020.** Poder Judicial del Estado de Baja California.
- RR/733/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
- RR/776/2020.** Partido Acción Nacional.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de sobreseimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/071/2020.** Ayuntamiento de Mexicali.
- REV/077/2020.** Ayuntamiento de Mexicali.
- REV/116/2020.** Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali.
- RR/555/2020.** Oficialía Mayor.

-**RR/570/2020**. Poder Judicial del Estado de Baja California.

-**RR/640/2020**. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de desechamiento de la siguiente Denuncia:

-**DEN/128/2020**. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los Acuerdos de ocho sujetos obligados mediante los cuales se aprueban los dictámenes de modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los Acuerdos por medio del cual se aprueban los dictámenes de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de dos sujetos obligados.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

***Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el Martes dieciséis de febrero de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.***

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Por parte de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Cañeda solicitó el retirar un asunto de su ponencia, siendo este el expediente **RR/413/2020**, lo anterior para efecto de realizar un mayor estudio del asunto, se sometió en votación económica la modificación del orden, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Tercera sesión ordinaria de 2021 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 02 de febrero del 2021, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

**1.- RR/278/2020. Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

*¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?*

*“Buenas tardes,*

*Es de interés conocer la información relacionada a los servidores públicos que reciben percepciones adicionales a su sueldo nominal.*

*1.- Nombre completo.*

*2. Dependencia, área, cargo.*

*3.- Si es servidor público de confianza, base o representante popular*

*4.- Tipo de percepción adicional a su sueldo nominal que recibe (compensación extraordinaria, compensación personal, horas extras, gratificación, comisiones, dietas, bonos, estímulos, o cualquier denominación que se le dé a la percepción adicional al sueldo nominal)*

*5.- En relación al punto anterior, el monto, periodicidad de entrega, fecha en que inicio a recibir la percepción adicional.*

*6.- Fecha en que dejara de recibir la percepción adicional.*

*Esta información solicitada no se encuentra publicada en el formato LTIPEBC-81-F-VIII de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Gracias ;)” (sic)

*¿Qué agravio realizó el recurrente?*

*“La información solicitada no se encuentra publicada en la Plataforma Nacional y lo que realiza el Gobierno de Playas de Rosarito es remitirme a los formatos Excel de la fracción VIII publicados en su pagina de internet, los cuales son idénticos a los publicados en la Plataforma nacional. sin la información solicitada.*

*Aun cuando se le comento que la información no estaba publicada el Gobierno de Playas de Rosarito actuó con dolo y mala fe al remitirme a los formatos carentes de la información solicitada.*

*son aplicables las fracciones IV entrega de información incompleta y V la entrega de información no corresponde con lo solicitado.” (sic)*

*¿Cuál fue el sentido de la resolución?*

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00494120 para los siguientes efectos:*

- 1. Exhiba a la parte recurrente la información solicitada indicando por separado las percepciones adicionales al sueldo nominal como lo indican los criterios 14 al 72 de los Lineamientos Técnicos Generales para la carga de información;*
- 2. Publique en su portal de obligaciones la información correspondiente al artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California indicando las percepciones adicionales al sueldo nominal como lo indican los criterios 14 al 72 de los Lineamientos Técnicos Generales para la carga de información.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-66** en donde; este Órgano Garante determino el **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00494120**

**2.- RR/362/2020.** Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda expuso en los términos siguientes:

*¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?*

“Por medio del préstamo solicito que la Titular de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California, Lic. Vicenta Espinosa Martínez, informe si el de nombre C. Eutimio Aburto Ubaldo... labora para dicha Secretaría, en caso afirmativo, requiero saber la fecha de ingreso y el empleo, cargo o comisión para el cual fue contratado.” (sic)

*¿Qué agravio realizó el recurrente?*

*“Nunca me llego mi solicitud de información.”(sic)*

*¿Cuál fue el sentido de la resolución?*

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00587220**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-67** en donde este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00587220**.

Acto seguido, la ponencia de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, da cuenta al Pleno de dos acuerdos de cumplimiento a los Recursos de Revisión, **REV/061/2020** interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **REV/085/2020**, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-**RR/766/2020**. Secretaría General de Gobierno.

-**RR/794/2020**. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de sobreseimiento del siguiente Recurso de Revisión:

-**RR/506/2020**. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de las siguientes Denuncias:

Acta de la Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,  
de 2021

- DEN/076/2020. Ayuntamiento de Tijuana.
- DEN/124/2020. Sujeto obligado no especificado.
- DEN/127/2020. Fiscalía General del Estado de Baja California.
- DEN/130/2020. Ayuntamiento de Mexicali.

**Continuando con la Ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

**1.- REV/614/2020.** Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

*¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?*

*“Solicito las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el municipio para todos los años que van de 2006 a 2020. Solicito que dichas tablas se entreguen en formato Microsoft Excel (con extensión .xls, .xlsx o .csv) o, en su defecto, en formato Microsoft Word (con extensión .doc). Solicito que dichas tablas incluyan las claves o identificadores claramente especificados de las zonas homogéneas y, en su caso, los predios, fraccionamientos, calles u otros no contenidos en dichas zonas. Solicito que en caso de que no cuenten con los formatos antes mencionados, se entregue la información en algún formato abierto. Solicito que se compartan archivos para todos los años. En caso de que las tablas no se hayan actualizado en uno o varios años y sigan vigentes las de año anteriores, solicito que se indique esto en la respuesta.” (SIC)*

*Que agravio realizó el recurrente?*

*“No se respondió lo que se solicito. En el texto de la respuesta entregada, se puede leer que se está dando respuesta a una solicitud que no es la mía. Solicito que se de respuesta a mi pregunta original y no a preguntas ajenas..”(sic)*

*¿Cuál fue el sentido de la resolución?*

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*



Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-68** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**2.- DEN/045/2020.** Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

*DENUNCIA:*

*“No está actualizada la información de formatos el Ayuntamiento de Tijuana en Oficialía del Registro Civil, véase en el link <http://www.tijuana.gob.mx/formatos/> es inclusive de septiembre de 2019 Además, Los Formatos que tiene el Ayuntamiento de Tijuana en Oficialía del Registro Civil son muestras, y los que son formatos no son editables, menciono algunos para su revisión: Muestras [http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/RegistroCivil/pdf/F-CMP\\_02-2020.pdf](http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/RegistroCivil/pdf/F-CMP_02-2020.pdf) [http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/RegistroCivil/pdf/F-SIRN\\_02-2020\\_2.pdf](http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/RegistroCivil/pdf/F-SIRN_02-2020_2.pdf) NO EDITABLES [http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/RegistroCivil/pdf/F-SINOE\\_09-2019\\_2.pdf](http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/RegistroCivil/pdf/F-SINOE_09-2019_2.pdf) [http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/RegistroCivil/pdf/F-SRD\\_09-2019\\_2.pd](http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/RegistroCivil/pdf/F-SRD_09-2019_2.pd).” (sic)*

*INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO:*

*“...El 10 de septiembre de 2020, se procedió a revisar por parte del personal de la Secretaría de Gobierno Municipal, las direcciones electrónicas expresadas en la denuncia, e efecto de comprobar la actualización solicitada la manifestación que antecede, no encontrando evidencia del cambio solicitado...”*

*“...Las anteriores acciones realizadas fueron en calidad de superior jerárquico por parte de esta instancia de coordinación, no obstante es preciso manifestar que la secretaría de Gobierno Municipal no es generadora ni poseedora, o aplica los formatos denunciados...” (Sic)*

**DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:**

*Verificado el artículo 81 fracción XX, del portal de transparencia del sujeto obligado, se determina que el sujeto obligado incumple en publicar y actualizar la información que él particular denuncia y se establece en el artículo 81 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, por cuanto hace a la unidad administrativa Secretaria de Gobierno Municipal/Oficialía del Registro Civil.*

*Lo anterior se concluye, toda vez que, en el criterio “Hipervínculo al/los formatos respectivos”, los formatos publicados no se encuentran en formato abierto, es decir, que no cuentan con las características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios, como lo señalan los Lineamiento Técnicos Generales.*

*Asimismo, otros registros no cuentan con el formato, no obstante haber un hipervínculo en el criterio, pues en el hipervínculo justifican la ausencia de información en un documento de Word y no en el criterio de “nota”.*

*Atendiendo al hecho denunciado por el particular, de la anterior dictaminación puede advertirse que el sujeto obligado incumple con su obligación de publicar y mantener actualizada, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020; sin que de manera alguna, el cumplimiento parcial arrojado en el dictamen de resultados, sea óbice para llegar a esta decisión, pues el cumplimiento a las obligaciones de transparencia debe ser total, sin defectos; por consiguiente, el cumplimiento parcial corrobora que a la fecha en que se realizó la verificación ordenada con motivo de la denuncia, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información pública de oficio cargada en su portal de transparencia.*

*En este sentido y a fin de que el sujeto obligado atienda las obligaciones de transparencia que se encuentran pendientes de solventar, se envían los requerimientos identificados que deberá solventar.*

**I. Resultados de la búsqueda: 85%.**

**II. Dictamen del Nivel de cumplimiento: Incumplimiento**

### III. Recomendaciones, observación y/o requerimientos:

Artículo	Fracción	Requerimiento
81	XX	<i>El sujeto obligado deberá publicar y actualizar la Información que se establece en el artículo 81 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, por cuanto hace a la unidad administrativa Secretaria de Gobierno Municipal/Oficialía del Registro Civil, en lo relativo a la información del criterio 9 “Hipervínculo al/los formatos respectivos”, en formatos abiertos para su reutilización, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales, es decir, que no cuentan con las características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios. De igual manera deberá de publicar los formatos que no publica y justifica en el mismo hipervínculo.</i>

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Partido Acción Nacional, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el portal de transparencia del sujeto obligado, correspondiente al primer trimestre de 2020.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-69** en donde se concluye el Sujeto Obligado **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el portal de transparencia del sujeto obligado, correspondiente al primer trimestre de 2020.

**3.- DEN/099/2020. Partido Acción Nacional.** La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

**DENUNCIA:**

*“No existe registro de convenios por honorarios o sueldos de las personas que trabajan en el Partido Acción Nacional a nivel estatal desde 2019..” (sic)*

**INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO:**

*El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectivo informe con justificación.*

**DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:**

*Derivado de la verificación, se determina que el sujeto obligado incumple en publicar la información pública de oficio establecida en la fracción XVII del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en razón de no encontrar publicada la información durante el periodo correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2019 y el primer semestre del ejercicio fiscal 2020, derivado de no publicar ningún registro ni resultados durante los periodos referidos en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Partido Acción Nacional, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la publicación de la información pública de oficio del artículo 84 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2019 y el primer semestre del ejercicio 2020.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-70** en donde se concluye el Sujeto Obligado **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio del artículo 84 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2019 y el primer semestre del ejercicio 2020.

**4.- DEN/126/2020.** Comité de Turismo y Convenciones de Mexicali, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

**DENUNCIA:**

*“La información no se encuentra disponible solamente te redirecciona a un pdf que no contiene nada de información y los links no te llevan a las bases de datos con la información ni los reportes.” (Sic)*

**INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO:**

*“...Se informa que ya se subieron los archivos correspondientes...”(Sic)*

**DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:**

Realizada la verificación, se determina el incumplimiento en la publicación de la obligación del artículo 81 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del dos mil diecinueve y en el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil veinte, en su Portal Oficial de Internet.

Lo anterior, ya que, si bien es cierto publica ciertos datos de las estadísticas de la ocupación hotelera en Mexicali y San Felipe en cada trimestre objeto de verificación, y con el *“Hipervínculo a las bases de datos correspondientes al proyecto que se informa”* el cual presenta diversas graficas de la ocupación hotelera, el sujeto obligado no presenta dato alguno en los criterios de *“Hipervínculo a los documentos técnicos, metodológicos y normativos”, “Tipos de archivo de las bases de datos”, “Hipervínculo a las bases de datos correspondientes al proyecto que se informa”, “Hipervínculo a las series o bancos de datos existentes, relacionados con el tema de la estadística”,* los cuales no cuentan con justificación alguna de su ausencia, en lo correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del dos mil diecinueve y en el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil veinte.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el Sujeto Obligado COMITÉ DE TURISMO Y CONVENCIONES DE MEXICALI, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las*

*obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXX del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-71** en donde se concluye el Sujeto Obligado **INCUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXX del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**5.-DEN/114/2020.** Instituto Municipal de la Mujer de Tijuana, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

*DENUNCIA:*

*“este sujeto obligado cuenta con la actualización de las Obligaciones de transparencia que contempla el artículo 81 y 82 en específico todo el segundo y segundo trimestre” (Sic)*

*INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO:*

*DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:*

Verificado el Portal de Transparencia y la sección de consulta directa de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determina que el sujeto obligado cumple la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción I y artículo 82 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2020.

En lo relativo a la fracción I del artículo 81, publica la normatividad que emplean para el ejercicio de sus funciones, de manera categorizada al atender el tipo de normatividad, la denominación, la fecha de publicación en el medio oficial o institucional y el hipervínculo al documento correspondiente.

Asimismo, los hipervínculos que publica se encuentran activos, permitiendo el acceso a la normatividad diversa, tal como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado de Baja California, Leyes Generales, Federales y Locales, Codigos, Reglamentos, Decretos de Creación, Manuales, otros documentos normativos.

En lo relativo al artículo 82, publica datos relativos a la partida genérica, clave y nombre del concepto, presupuesto asignado por concepto de servicios de creatividad, reproducción y producción de publicidad y servicios de difusión gubernamental, el presupuesto total asignado y ejercido por concepto y por partida, denominación de cada partida, y el fundamento jurídico del proceso de contratación, e incluye una leyenda para justificar la ausencia de diversos criterios, la cual atiende los requisitos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

#### *SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:*

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **Instituto Municipal de la Mujer de Tijuana**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción I y artículo 82 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2020.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-72** en donde se concluye el Sujeto Obligado **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción I y artículo 82 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2020.

Acto seguido, la ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, da cuenta al Pleno de un acuerdo de desechamiento del Recurso de Revisión **RR/740/2020**, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tijuana.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, se exponen los siguientes asuntos:

**1.- RR/495/2020.** Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

*¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?*

*“Solicito a este Honorable Ayuntamiento, la siguiente información:*

- 1.- ¿Cuál es el nombre del Secretario de Desarrollo Económico?*
- 2.- Cuál es la escolaridad o grado escolar del Secretario de Desarrollo Económico?*
- 3.- ¿Cuál es la jornada de trabajo del Secretario de Desarrollo Económico?*
- 4.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico cuenta con alguna patente aduanal?*
- 5.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico se encuentra ejerciendo actualmente como agente aduanal?*
- 6.- ¿Cuáles son las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico?*
- 7.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico es accionista de la sociedad GRUPO BEHR DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.?*
- 8.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico es accionista de la sociedad LOGÍSTICA ADUANAL DEL PACÍFICO, S.C.?*
- 9.- ¿Si la sociedad GRUPO BEHR DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. presta o ha prestado algún servicio a este Ayuntamiento? Si es así ¿qué tipos de servicios ha prestado a este Ayuntamiento?*
- 10.- ¿Si la sociedad LOGÍSTICA ADUANAL DEL PACÍFICO, S.C. presta o ha prestado algún servicio a este Ayuntamiento? Si es así ¿qué tipos de servicios ha prestado a este Ayuntamiento?*
- 11.- ¿Cuáles son los servicios que prestan las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico?*
- 12.- ¿Si las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico cuentan con alguna licencia municipal expedida por este Ayuntamiento?*
- 13.- ¿Cuál es el giro señalado por las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico en las licencias municipales de funcionamiento?” (sic)*

#### **AGRAVIO DEL RECURRENTE:**

*“A).- Solicité al Ayuntamiento Constitucional de Tijuana (entre otras cuestiones), la siguiente información:*

- “4.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico cuenta con alguna patente aduanal?*
- 5.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico se encuentra ejerciendo actualmente como agente aduanal?*
- 6.- ¿Cuáles son las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico?*



7.- *¿Si el Secretario de Desarrollo Económico es accionista de la sociedad GRUPO BEHR DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.?*

8.- *¿Si el Secretario de Desarrollo Económico es accionista de la sociedad LOGÍSTICA ADUANAL DEL PACÍFICO, S.C.?*

9.- *¿Si la sociedad GRUPO BEHR DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. presta o ha prestado algún servicio a este Ayuntamiento? Si es así ¿qué tipos de servicios ha prestado a este Ayuntamiento?*

10.- *¿Si la sociedad LOGÍSTICA ADUANAL DEL PACÍFICO, S.C. presta o ha prestado algún servicio a este Ayuntamiento? Si es así ¿qué tipos de servicios ha prestado a este Ayuntamiento?*

11.- *¿Cuáles son los servicios que prestan las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico?*

12.- *¿Si las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico cuentan con alguna licencia municipal expedida por este Ayuntamiento?*

13.- *¿Cuál es el giro señalado por las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico en las licencias municipales de funcionamiento?"*

B).- *No obstante lo anterior, dicho sujeto obligado me negó dicha información bajo los siguientes argumentos:*

I.- *Que la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13 no se trataban de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y por tanto, no es pública y accesible a cualquier persona.*

II.- *Que la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13 no es información que se encuentre al alcance de dicho sujeto obligado.*

III.- *Que se encuentra jurídica y materialmente impedido para proveer una respuesta diversa, ya que a decir de dicho sujeto obligado, no es una información clasificada como pública y susceptible de ser accesible para los particulares.*

4.- *Que no es obligación del sujeto obligado, recabar y contar con la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13.*

C).- *Ahora bien, a consideración del suscrito recurrente, los argumentos hechos valer por el sujeto obligado (Ayuntamiento Constitucional de de Tijuana) son ilegales, y por ende, se encuentra obligada a otorgar la información que el suscrito solicitó en los puntos identificados del 4 al 13 citados previamente, puesto que dicha información SÍ SE ENCUENTRA EN*

*PODER DEL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, persona que es parte de la organización del sujeto obligado.*

*D).- Además de lo anterior, la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13 citados previamente, corresponden a la información que dicho SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO debió haber otorgado en sus declaraciones patrimoniales, ya que las acciones que pudiese tener dicho SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO en alguna sociedad ES PARTE DE SU PATRIMONIO, declaración patrimonial que dicho SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO (y por ende el sujeto obligado) tenía la obligación de poner a disposición del público dicha información, ello de conformidad con la fracción XII del artículo 70 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por virtud de lo anterior, solicito a esta Institución, resuelva favorablemente el recurso que interpongo y se obligue al sujeto obligado a dar contestación de manera oportuna y completa al informe solicitado.” (Sic).*

#### **ESTUDIO DEL CASO:**

*En este contexto se desprende que los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 11,12 y 13 tratan de información referente al Secretario de Desarrollo Económico en su calidad de persona física y no como un servidor público por lo que no está obligado a remitir información de los numerales señalados y no encuadran dentro de las facultades y atribuciones del sujeto obligado como así manifiesta desde una respuesta inicial:*

*Por lo que resulta INFUNDADO el inciso C) del agravio del particular siendo que no se puede solicitar información a una persona física, al no encuadrar en su calidad de servidor público y cuestionar acerca de si se encuentra como accionista o participando en alguna sociedad.*

*Ahora bien, en cuanto al agravio expresado como inciso D), el solicitante manifiesta que la información solicitada se establece en la declaración patrimonial del servidor público por lo que menciona que el sujeto obligado debe de otorgar la información puesto que si se encuentra dentro de sus archivos.*

*En lo que respecta a este punto, si bien es cierto puede solicitar la versión publica de la declaración patrimonial de cualquier servidor público, lo cierto es, que está ampliando la solicitud en su agravio, por lo que resulta improcedente el estudio y análisis a este agravio de conformidad con el criterio 01-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:*

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia*

*y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

*Siguiendo con el análisis al agravio vertido por el recurrente, podemos pasar al inciso B) en lo que respecta a que si las interrogantes se encuentran dentro de sus archivos como sujeto obligado; y analizando todos los puntos, se desprenden las interrogantes 9 y 10 que requieren un estudio especial siendo que no se está cuestionando acerca de la participación del Secretario propiamente; sino si existe o ha existido algún tipo de relación las sociedades que señala con el Ayuntamiento de Tijuana.*

*En este sentido, cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, en caso de resultar parcialmente competentes para atender la solicitud deberán dar respuesta respecto de dicha parte de conformidad con lo dispuesto por los numerales 13 en relación con el 129 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

*Mediante la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia ésta informó que eran incompetentes para responder lo petitionado que abarca desde el punto 4 al punto 13, no obstante lo anterior, la fracción XXVI del artículo 81 y segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:*

*Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*

*I a la XXV.- (...)*

*XXVI.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*XXVII a la XLVIII.- (...)*

*Artículo 88.- El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.*

*Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.*

*(...)*

*Bajo esta tesis, resulta que el particular en ningún momento solicitó conocer mayor información referente a cierta sociedad, en cambio solicitó al Ayuntamiento de Tijuana que éste informara, en sentido positivo o negativo, si algunas sociedades que menciona ha prestado algún servicio al Ayuntamiento de Tijuana; siendo que la información debe estar en posesión del sujeto obligado al ser una obligación de transparencia el documentar si alguna persona moral recibe recursos públicos; con lo anterior resulta evidente la falta de congruencia y exhaustividad en la respuesta otorgada por parte del Ayuntamiento de Tijuana; sirviendo de apoyo el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:*

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Por lo anterior, resulta improcedente la incompetencia sostenida por el Ayuntamiento de Tijuana, únicamente en lo que respecta en los puntos 9 y 10, máxime que tal determinación no encuadra en la notoria incompetencia contemplada en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California ni se observaron las formalidades para declarar la incompetencia a través*

*del Comité de Transparencia respectivo de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR para efectos de proporcionar lo que respecta a los puntos 9 y 10 de la solicitud con número de folio 006556220.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-73** en donde se determina **MODIFICAR** para efectos de proporcionar lo que respecta a los puntos 9 y 10 de la solicitud con número de folio 006556220.

**2.- RR/498/2020.** Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

#### **¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECORRENTE?**

*“Solicito información sobre el Administrador Municipal: Iniciativa mediante la cual se incorporó a la administración pública municipal; ordenamientos que le conferían atribuciones y facultades; informes que en su caso haya presentado, periodos del ayuntamiento en que estuvo vigente, así como las razones para su posterior desaparición y reimplementación sucesivas.” (sic)*

#### **AGRAVIO DEL RECORRENTE:**

*“Vencido el plazo de dos meses asignado por la plataforma, el sujeto obligado no respondió.” (Sic)*

#### **ESTUDIO DEL CASO:**

*Habremos de realizar un análisis del agravio invocado por la parte recurrente relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; por lo que este Órgano Garante en su calidad de autoridad revisora se dio a la tarea de revisar si resulta fundado el agravio del recurrente, al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual arroja lo siguiente:*

*Bajo este contexto, resulta fundado el agravio manifestado por el solicitante al no dar una cabal respuesta a lo solicitado y transgrediendo con ello al acceso a la información pública.*

*Seguido, se habrá de analizar la contestación vertida por la admisión al recurso de revisión, para establecer si el sujeto obligado dio una respuesta clara y exhaustiva a todo lo solicitado; bajo esta premisa, es de manifestar que en su escrito direcciona al solicitante a una liga electrónica donde podrá acceder para consultar la información petitionada; al ingresar a la liga señalada, se observa lo siguiente:*

*Ahora bien, en cuanto a la respuesta vertida a cada uno de los puntos los cuales fueron debidamente contestados; se advierte que en el punto "Informes que en su caso haya presentado", se desprende por parte del Ayuntamiento de Tijuana que no fue posible localizar la información; por lo que nos encontramos con una presunta declaración de inexistencia.*

*En lo que respecta a este punto, deja en estado de incertidumbre al particular al no ser claro con la documentación que se solicitó, puesto que no le da la certeza de que efectivamente realizaron las gestiones necesarias para la localización de los informes los cuales hace referencia en la solicitud de acceso a la información; por lo anteriormente expuesto es que el Comité de Transparencia debe emitir la declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada; de acuerdo con lo establecido en el criterio 4/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:*

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

*Asimismo, con fundamento en el artículo 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:*

*Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efectos de que se declare formalmente la inexistencia de los informes que se menciona en la solicitud con número de folio 00542420.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-74** en donde se determina el **MODIFICAR** para Acta de la Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, de 2021

efectos de que se declare formalmente la inexistencia de los informes que se menciona en la solicitud con número de folio 00542420.

**3.- RR/531/2020.** Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

### *¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?*

*“Solicito me informe de manera detallada la siguiente información de la regidora Claudia Casas Valdes:*

*Los nombres de las personas que laboran en su equipo de trabajo, se señale si son empleados de base o de confianza, el salario mensual que percibe cada uno de ellos, y en el caso de recibir una compensación mensual se manifieste el monto de dicha compensación. Todo lo anterior, desde la fecha de asumir el cargo como regidora hasta el 10 de agosto 2020.*

*Asimismo, solicito me informe los nombres de las personas que laboran en su equipo de trabajo a través de la modalidad de asimilables a salarios o por honorarios y asimilables, desde la fecha de asumir el cargo como regidora hasta el 10 de agosto 2020.*

*Fundamento mi solicitud de información en el derecho al acceso a la información pública consignada el artículo 1 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dado que el recurso que se utiliza debe ser transparentado a cualquier ciudadano que lo requiera.*

*Quiero manifestar a la autoridad competente en velar a que se respete mi derecho a la información pública, que el Ayuntamiento de Tijuana NO tiene actualizada su página de transparencia, los únicos datos que se pueden apreciar de la plataforma, son datos del año 2019, por lo tanto requiero que se me informe todo lo relacionado desde que inicio su cargo como regidora hasta el 10 de agosto del 2020. Por otro lado, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en la misma página de transparencia del ayuntamiento, no se identifica a las personas que trabajan con cada regidor, es decir, viene una lista de nombres pero no vienen especificados por regidor, tampoco señala los montos que reciben por concepto de compensaciones, por lo que solicito me informen de manera precisa indicando si son de base o de confianza, los montos y las compensaciones, desde que asumió el cargo hasta el 10 de agosto del 2020. Es el mismo caso con las personas que laboran bajo las partidas de honorarios y asimilables, la página de transparencia del Ayuntamiento, NO esta actualizada, además de la lista que se despliega en la página, no vienen identificados por regidor, por lo cual se vulnera el derecho del ciudadano a no poder acceder de forma libre y transparente al uso del recurso que cada servidor público hace en su encargo.*



*Por lo que solicito de manera respetuosa que se respete el derecho al acceso de la información pública.” (sic)*

#### **AGRAVIO DEL RECURRENTE:**

*“La respuesta no cumple con lo solicitado. Si bien es cierto, en la respuesta que me entrega el sujeto obligado, enuncia una serie de instrucciones para llegar a la información solicitada, debo decir que no es la información que solicité por el suscrito. Siguiendo puntualmente las instrucciones de la respuesta del sujeto obligado, no se puede apreciar la información que demando. La solicitud de información es muy clara: quiero saber cuántas personas trabajan con cada uno de los regidores de esta administración, quiero saber sus nombres, cuál es su salario, si reciben una compensación extra a su salario y a cuánto asciende la misma, si son empleados de base o de confianza; cuales son los nombres y montos de las percepciones de los que laboran a través de la modalidad de asimilables a salarios o de honorarios y asimilables de cada uno de los regidores (lo menciono en plural, ya que como se puede apreciar en el documento que se turnó hace referencia a todas las solicitudes 758720, 758920, 759020, 759120, 759220, 759320, 759420, 759520, 759620, 759720, 759820, 759920, 760020, 760220, 760320 y 760820, ya que se solicita la misma información para cada uno de los regidores) . Es verdad que en la plataforma aparece una lista de nombres PERO NO VIENE ESPECIFICADO POR REGIDOR.*

*No es difícil entender lo que se solicita, me parece que el sujeto obligado pretende esconder esa información. Debo recordarle al sujeto obligado tiene que cumplir con lo establecido en la Constitución Federal, así como la Ley General y la Ley estatal en garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas a los ciudadanos, en el caso particular quiero saber cómo utilizan los recursos públicos los regidores.*

*Al negarme información están vulnerando el derecho humano de acceso a la información del suscrito, ya que la información solicitada se genera y se encuentra en posesión del sujeto obligado. Me pregunto qué tan difícil es, entregar un listado de nombres donde se aprecie la información solicitada?*

*Cómo ciudadano es mi deber cuidar a los servidores públicos y quiero saber cómo utilizan el recurso que tienen a su disposición, ES MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, tal y como lo establece la Constitución Federal, Ley General y la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la información pública. El sujeto obligado debe cumplir con EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ADEMÁS DEBO RECORDARLE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE GENERA Y SE ENCUENTRA EN SU POSESIÓN, SE CONSIDERA PUBLICA.*

*Por todo lo anterior, solicito al órgano garante que haga prevalecer mi derecho a la transparencia y acceso a la información pública y gire instrucciones al sujeto obligado a que entregue la información solicitada.*

*Asimismo, quiero resaltar lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Baja California, que a la letra dice:*

*¿Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles¿” (Sic).*

### **ESTUDIO DEL CASO:**

*Es de observar que el sujeto obligado señala todos los pasos que debe de seguir para poder consultar la información referente a contrataciones por honorarios asimilables y las remuneraciones del personal que labora en Regiduría; sin embargo, atendiendo al agravio por parte del recurrente señala: “solicito de forma específica por regidor y en la información que aparece en los listados de la página de internet del ayuntamiento, sólo hay una lista de nombres pero no se identifica cada equipo o personal que labora con cada regidor” (sic)*

*Ahora bien, atendiendo a la respuesta vertida y el agravio a la misma, se desprende que la información solicitada si se encuentra dentro de los archivos del ente público, no estando obligado a generar documentación ad hoc para atender las solicitudes de información; de acuerdo al criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*En este contexto analizando la nueva respuesta por parte del sujeto obligado se da cuenta que otorga en documento ad hoc de lo solicitado; entregando los nombramientos del personal que labora con la Regidora Claudia Casas Valdes; siendo que, si bien es cierto se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia establecidas por Ley y debiendo atender la fracción VIII del artículo 81 con forme a los Lineamientos donde*

*se estipula como se debe de subir la información en el formato autorizado por este Órgano Garante, lo cierto es, que no se puede conocer el personal que trabaja directamente con la Regidora.*

*De lo anterior se desprende, que es necesario cumplir con la solicitud de acceso a la información de forma puntual a cada interrogante atendiendo al criterio 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:*

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Para concluir el análisis realizado a la contestación vertida, se observa que no se contempla en el documento exhibido la compensación del personal enlistado.*

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcionar lo que respecta a la compensación del personal que labora con la Regidora Claudia Casas Valdes.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-75** en donde se determina el **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcionar lo que respecta a la compensación del personal que labora con la Regidora Claudia Casas Valdes.

**4.- RR/534/2020.** Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

*¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?*

*“Solicito me informe de manera detallada la siguiente información de la regidora Yolanda García Bañuelos:*

*Los nombres de las personas que laboran en su equipo de trabajo, se señale si son empleados de base o de confianza, el salario mensual que percibe cada uno de ellos, y en el caso de recibir una compensación mensual se manifieste el monto de dicha compensación. Todo lo anterior, desde la fecha de asumir el cargo como regidora hasta el 10 de agosto 2020.*

*Asimismo, solicito me informe los nombres de las personas que laboran en su equipo de trabajo a través de la modalidad de asimilables a salarios o por honorarios y asimilables, desde la fecha de asumir el cargo como regidora hasta el 10 de agosto 2020.*

*Fundamento mi solicitud de información en el derecho al acceso a la información pública consignada el artículo 1 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dado que el recurso que se utiliza debe ser transparentado a cualquier ciudadano que lo requiera.*

*Quiero manifestar a la autoridad competente en velar a que se respete mi derecho a la información pública, que el Ayuntamiento de Tijuana NO tiene actualizada su página de transparencia, los únicos datos que se pueden apreciar de la plataforma, son datos del año 2019, por lo tanto requiero que se me informe todo lo relacionado desde que inicio su cargo como regidora hasta el 10 de agosto del 2020. Por otro lado, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en la misma página de transparencia del ayuntamiento, no se identifica a las personas que trabajan con cada regidor, es decir, viene una lista de nombres pero no vienen especificados por regidor, tampoco señala los montos que reciben por concepto de compensaciones, por lo que solicito me informen de manera precisa indicando si son de base o de confianza, los montos y las compensaciones, desde que asumió el cargo hasta el 10 de agosto del 2020. Es el mismo caso con las personas que laboran bajo las partidas de honorarios y asimilables, la página de transparencia del Ayuntamiento, NO esta actualizada, además de la lista que se despliega en la página, no vienen identificados por regidor, por lo cual se vulnera el derecho del ciudadano a no poder acceder de forma libre y transparente al uso del recurso que cada servidor público hace en su encargo.*

*Por lo que solicito de manera respetuosa que se respete el derecho al acceso de la información pública.” (sic)*

## AGRAVIO DEL RECURRENTE:

*“La respuesta no cumple con lo solicitado. Si bien es cierto, en la respuesta que me entrega el sujeto obligado, enuncia una serie de instrucciones para llegar a la información solicitada, debo decir que no es la información que solicitó por el suscrito. Siguiendo puntualmente las instrucciones de la respuesta del sujeto obligado, no se puede apreciar la información que demando. La solicitud de información es muy clara: quiero saber cuántas personas trabajan con cada uno de los regidores de esta administración, quiero saber sus nombres, cuál es su salario, si reciben una compensación extra a su salario y a cuánto asciende la misma, si son empleados de base o de confianza; cuales son los nombres y montos de las percepciones de los que laboran a través de la modalidad de asimilables a salarios o de honorarios y asimilables de cada uno de los regidores (lo menciono en plural, ya que como se puede apreciar en el documento que se turnó hace referencia a todas las solicitudes 758720, 758920, 759020, 759120, 759220, 759320, 759420, 759520, 759620, 759720, 759820, 759920, 760020, 760220, 760320 y 760820, ya que se solicita la misma información para cada uno de los regidores) . Es verdad que en la plataforma aparece una lista de nombres PERO NO VIENE ESPECIFICADO POR REGIDOR.*

*No es difícil entender lo que se solicita, me parece que el sujeto obligado pretende esconder esa información. Debo recordarle al sujeto obligado tiene que cumplir con lo establecido en la Constitución Federal, así como la Ley General y la Ley estatal en garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas a los ciudadanos, en el caso particular quiero saber cómo utilizan los recursos públicos los regidores.*

*Al negarme información están vulnerando el derecho humano de acceso a la información del suscrito, ya que la información solicitada se genera y se encuentra en posesión del sujeto obligado. Me pregunto qué tan difícil es, entregar un listado de nombres donde se aprecie la información solicitada?*

*Cómo ciudadano es mi deber cuidar a los servidores públicos y quiero saber cómo utilizan el recurso que tienen a su disposición, ES MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, tal y como lo establece la Constitución Federal, Ley General y la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la información pública. El sujeto obligado debe cumplir con EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ADEMÁS DEBO RECORDARLE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE GENERA Y SE ENCUENTRA EN SU POSESIÓN, SE CONSIDERA PUBLICA.*

*Por todo lo anterior, solicito al órgano garante que haga prevalecer mi derecho a la transparencia y acceso a la información pública y gire instrucciones al sujeto obligado a que entregue la información solicitada.*

*Asimismo, quiero resaltar lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Baja California, que a la letra dice:*

*¿Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles¿” (Sic).*

### **ESTUDIO DEL CASO:**

*Es de observar que el sujeto obligado señala todos los pasos que debe de seguir para poder consultar la información referente a contrataciones por honorarios asimilables y las remuneraciones del personal que labora en Regiduría; sin embargo, atendiendo al agravio por parte del recurrente señala: “solicito de forma específica por regidor y en la información que aparece en los listados de la pagina de internet del ayuntamiento, sólo hay una lista de nombres pero no se identifica cada equipo o personal que labora con cada regidor” (sic)*

*Ahora bien, atendiendo a la respuesta vertida y el agravio a la misma, se desprende que la información solicitada si se encuentra dentro de los archivos del ente público, no estando obligado a generar documentación ad hoc para atender las solicitudes de información; de acuerdo al criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*En este contexto, analizando la nueva respuesta por parte del sujeto obligado se da cuenta que otorga en documento ad hoc lo solicitado; entregando los nombramientos del personal que labora con la Regidora Yolanda García Bañuelos; si bien es cierto se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia establecidas por Ley y debiendo atender la fracción VIII del artículo 81 con forme a los Lineamientos donde se estipula como se debe de subir la información en el formato autorizado por este Órgano Garante, lo cierto es, que no se puede conocer si el personal que trabaja directamente con la Regidora, recibe o no compensación y cuál es el monto percibido.*

*De lo anterior, se desprende que es necesario cumplir con la solicitud de acceso a la información de forma puntual a cada interrogante atendiendo al criterio 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:*

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*En conclusión, con el análisis realizado a la contestación vertida, se observa que no se contempla en el documento exhibido la compensación del personal enlistado.*

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcionar lo que respecta a la compensación del personal que labora con la Regidora Yolanda García Bañuelos.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-76** en donde este Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcionar lo que respecta a la compensación del personal que labora con la Regidora Yolanda García Bañuelos.

**5.-RR/522/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.

*¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?*

*“1.- ¿-Informe los requisitos para trabajar en la Dirección Jurídica de la SSPCM?*

*Con base en lo estipulado en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California específicamente en las fracciones V, XI, XX y XXI del artículo 22BIS, las cuales se transcriben a continuación*

*ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos*

*V. Elaborar, actualizar y proponer modificaciones al tabulador de sueldos de la administración pública municipal vigilando el cumplimiento de la normatividad laboral desde un enfoque de género y derechos humanos y turnarla a quien funja como titular de Presidencia, para su autorización;*

*XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;*

*XX. Ser la encargada de normar las condiciones generales de trabajo que se regularán entre la administración pública municipal y su personal, vigilando el cumplimiento de la normatividad laboral desde un enfoque de género y derechos humanos;*

*XXI. Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la administración pública municipal en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban de recibir quienes presten un servicio público;*

*Le solicito me informe lo siguiente*

Acta de la Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,  
de 2021



- 1.- *¿Informe los sueldos del personal adscrito al Dirección Jurídica de la SSPCM desagregados por personal de base, confianza y contratos?*
- 2.- *¿Informe cuándo fue la última vez que se realizó algún incremento salarial al personal adscrito a la Dirección Jurídica?*
- 3.- *¿Informe si el sueldo se establece de acuerdo a las funciones que desempeña el personal adscrito al Dirección Jurídica de la SSPCM?*
- 4.- *¿Porque causa, razón o circunstancia no se le paga al personal adscrito a la Dirección Jurídica de la SSPCM con plaza de abogados si las funciones que realizan son las de un abogado?*

*Lo anterior en concordancia con lo establecido en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.*

*ARTÍCULO 19.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando lo admitieran expresamente las que estipulen*

*VIII.- Un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma institución pública o en cualquier otra de las que son objeto de esta ley, por trabajo de igual eficiencia en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad, debiendo prevalecer el principio de a igual función a igual remuneración.” (sic)*

#### **AGRAVIO DEL RECURRENTE:**

*“Oficialía Mayor, no me dio respuesta a pesar de que se encuentra dentro de sus obligaciones el tener la información.” (sic)*

#### **ESTUDIO DEL CASO:**

*se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.*

*Así pues, es de analizarse primeramente las interrogantes que plantea el ahora recurrente realizada por medio de su derecho al acceso de información, las cuales se plasmas a continuación:*

*1.- ¿Informe los requisitos para trabajar en la Dirección Jurídica de la SSPCM?*

*1.- ¿Informe los sueldos del personal adscrito al Dirección Jurídica de la SSPCM desagregados por personal de base, confianza y contratos?*

2.- *¿Informe cuándo fue la última vez que se realizó algún incremento salarial al personal adscrito a la Dirección Jurídica?*

3.- *¿Informe si el sueldo se establece de acuerdo a las funciones que desempeña el personal adscrito al Dirección Jurídica de la SSPCM?*

4.- *¿Porque causa, razón o circunstancia no se le paga al personal adscrito a la Dirección Jurídica de la SSPCM con plaza de abogados si las funciones que realizan son las de un abogado?*

*En este orden de ideas, el sujeto obligado, otorga una respuesta inicial, en el cual expresa que de acuerdo con sus atribuciones no es competente de dar respuesta a lo solicitado si no que es competencia del área administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana así lo expresa y signa la Oficial Mayor del Sujeto Obligado.*

*Por lo tanto, no se dio una contestación a las interrogantes planteadas, y fue el caso que se el ahora recurrente se inconformó por no darse una respuesta clara y exhaustiva vulnerando con ello su acceso a la información pública.*

*Derivado de su agravio es importante precisar que los sueldos del personal adscrito al sujeto obligado es una obligación de transparencia y se pudo direccionar a la consulta que se deberían de encontrar tanto en el Portal de Internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior con respecto a la siguiente interrogante:*

*“1.- ¿Informe los sueldos del personal adscrito al Dirección Jurídica de la SSPCM desagregados por personal de base, confianza y contratos?” (Sic)*

*Respecto a la incompetencia sostenida por parte del área responsable de atender la solicitud materia del recurso que nos ocupa, es necesario analizar si efectivamente no está dentro de sus facultades y atribuciones el atender los puntos que corresponde a: requisitos para trabajar en la SSPCM y lo referente a sueldos del personal que labora dentro de la Dirección Jurídica de la SSPCM, por tal motivo este Órgano Garante se dio a la tarea del estudio a la normatividad por parte de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, como a continuación se transcribe:*

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

*ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Coordinar los programas relacionados con la administración de recursos humanos, materiales y de servicios de la administración pública municipal;*
- II. Proponer a quien funja como titular de Presidencia, las medidas necesarias para la coordinación de las políticas relativas a registros de personal, relación de puestos de trabajo, retribuciones y homologación de funciones; así como revisar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Ayuntamiento;*
- III. Coordinar las acciones que fijen las bases para la profesionalización del servicio público municipal;*
- IV. Proponer las políticas y mecanismos que coadyuven a determinar la organización existente en la administración pública municipal y mejorar sus indicadores de productividad;*
- V. Elaborar, actualizar y proponer modificaciones al tabulador de sueldos de la administración pública municipal vigilando el cumplimiento de la normatividad laboral desde un enfoque de género y derechos humanos y turnarla a quien funja como titular de Presidencia, para su autorización;*
- VI. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su archivo;*
- VII. Intervenir en la licitación de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos;*
- VIII. Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal y auxiliar a las entidades que lo soliciten, mediante la firma de los contratos que se adjudiquen en los términos del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California;*
- IX. Formular estudios y proyectos de las normas internas y políticas administrativas así como de programas y proyectos que promuevan la eficiencia en el manejo del personal, los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;*
- X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;*
- XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;*
- XII. Promover las normas de control y disciplina que deban de observarse en el desempeño laboral de quienes presten un servicio público;*
- XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;*
- XIV. Resguardar, custodiar y, en su caso, recuperar la posesión de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, manteniendo al corriente el inventario físico de los mismos;*
- XV. Administrar los almacenes y bodegas del Gobierno Municipal;*
- XVI. Administrar los servicios generales y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;*
- XVII. Administrar los servicios generales a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;*
- XVIII. Orientar a las entidades, acerca de las normas políticas, en materia de administración, desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;*
- XIX. Proporcionar oportunamente a Presidencia los datos que le sean solicitados;*
- XX. Ser la encargada de normar las condiciones generales de trabajo que se regularán entre la administración pública municipal y su personal, vigilando el cumplimiento de la normatividad laboral desde un enfoque de género y derechos humanos;*

- XXI. Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la administración pública municipal en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban de recibir quienes presten un servicio público;*
- XXII. Promover una cultura institucional, con perspectiva de género, al interior de las entidades o dependencias;*
- XXIII. Promover el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en toda la comunicación institucional verbal y escrita, y*
- XXIV. Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.*

*Por lo anteriormente señalado, es evidente que la Oficialía Mayor sí cuenta con las atribuciones conferidas de conocer los requisitos que tiene la dependencia para contratar al personal a su cargo siendo que en la fracción XXI del artículo 22 bis del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; estipula que es encargada de seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la administración pública municipal.*

*A lo referente a los sueldos del personal adscritos a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es competente de elaborar, actualizar y proponer modificaciones al tabulador de sueldos de la administración pública municipal, según lo estipulado en la fracción V del artículo 22 bis del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; por ende, si debe de conocer los sueldos del personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana siendo área de la administración pública municipal del sujeto obligado.*

*Ahora bien analizado cada interrogante de la solicitud con el agravio vertido por parte del particular, si bien es cierto es competencia de Oficialía Mayor el conocer de cada asunto de información solicitada lo cierto es, que la presente información la debe de conocer la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que al depender del mismo sujeto obligado, y al comprometer un derecho humano como lo es el acceso a la información y el garantizar al solicitante una información clara y exhaustiva atendiendo a cada uno de los puntos, es menester para este Órgano Garante el que se gire oficio para el cumplimiento de cada interrogante.*

*Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California*

*“ARTÍCULO 34.- La Coordinación de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

- I. Coordinar la administración de los recursos humanos, buscando la actualización y el desarrollo del personal de la Dependencia, llevar el control administrativo del personal
- II. Elaborar y mantener actualizado el organigrama, puestos y funciones de la Dependencia;
- III. Estructurar, mediante la detección de necesidades de capacitación, diversidad de asesorías a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia; y
- V. Los demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya su jefe inmediato. ”

*Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no se dio contestación a cada una de las interrogantes de la solicitud presentada al sujeto obligado, siendo competente de acuerdo a la normatividad que impera al Ayuntamiento de Tijuana.*

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de dar puntual respuesta a las interrogantes presentadas ya sea por parte del área Oficialía Mayor o se giren oficios a las áreas donde se pueda obtener la información solicitada por el recurrente.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-77** en donde este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de dar puntual respuesta a las interrogantes presentadas ya sea por parte del área Oficialía Mayor o se giren oficios a las áreas donde se pueda obtener la información solicitada por el recurrente.

**6. DEN/113/2020.** Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

#### **DENUNCIA:**

*“NO SE ENCUENTRAN DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.” (sic)*

Acta de la Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,  
de 2021

#### INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO:

*[...]al realizar una revisión virtual en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana como sujeto obligado, de la fracción antes mencionada pudimos constatar que la denuncia interpuesta por el ciudadano **no es del todo cierto**, ya que se reportó información relativa al periodo del primer trimestre del ejercicio fiscal 2020 (...)*

*Por otra parte, le informo que respecto al segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal, debido que no se contaba con el personal suficiente, los plazos suspendidos y además del recorte de horarios laborales debido a la contingencia por la pandemia Covid-19, nos fue imposible tener la información que se reporta y se publica en el portal de transparencia en los términos establecidos; [...]" (sic)*

#### DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:

*[...]*

**XII. Análisis de la Información publicada:** *Verificado el artículo 81, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el portal de transparencia, se determina que el sujeto obligado incumple en la publicación de la información pública de oficio, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, en su portal de transparencia.*

*Lo anterior, no obstante, ya haber concluido el termino para cargar la información correspondiente al segundo trimestre, pues el segundo trimestre corresponde del primero de julio al treinta de junio, y cuenta con treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización para publicarla, como lo señala el numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, término que ya transcurrió y a la fecha del presente dictamen no ha cumplido con tal obligación.*

*Por otra parte, en lo correspondiente a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil diecinueve y el primer trimestre del ejercicio dos mil veinte, si bien es cierto incluye en el criterio de nota una leyenda mediante la cual justifica la ausencia de información, citando artículos de diversos ordenamientos los cuales versan sobre la protección de datos, así como el consentimiento del titular para publicarla, sin embargo, de la misma redacción no se advierte la publicación del hipervínculo a la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial o a los sistemas habilitados que registren y resguarden las bases de datos correspondientes, donde se puedan consultar las declaraciones de los servidores públicos que hayan otorgado su consentimiento.*

*Pues, cabe resaltar que todos los servidores públicos tienen la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses como lo prevé el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, que se muestra enseguida:*

*“Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”(sic)*

*Dichas declaraciones se deberán hacer públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución como lo indica el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, que a continuación se transcribe:*

*“Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.” (sic)*

*Que si bien, es cierto las declaraciones patrimoniales contienen datos personales los cuales deberán de considerarse como confidencial, mediante el proceso correspondiente, es decir la elaboración de versiones públicas que deberá de contar con razones, argumentos, fundar y motivar porque hay datos que deben suprimirse por ser confidenciales, así también deberán ser aprobadas por el comité de transparencia para dar certeza de que el derecho de acceso a la información así como el de protección de datos personales se está garantizando.*

*Por lo que, los datos que se consideren públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, se deberán de publicar en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma Digital Nacional, como lo señala el tercer párrafo del artículo 27, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California.*

*Por otra parte, cabe mencionar que en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, prevé tres tipos de declaración patrimonial:*

- 1. Declaración inicial: se lleva a cabo dentro de los 60 días naturales a la toma de posesión de un cargo público;*
- 2. Declaración de modificación: se presenta durante el mes de mayo de cada año;*
- 3. Declaración de conclusión: se realiza dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión del cargo.*

*Es por ello, que se consideró que el sujeto obligado incumple con la obligación contenida en la fracción XII, al no justificar de manera concreta en el criterio de nota, si en su caso hubo servidores públicos que hayan otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito para la publicación de su declaración patrimonial, pues como se había señalado en líneas anteriores, solo hace referencia con los artículos que cita que se trata de información confidencial por contener datos personales y para poder publicarla se requiere el consentimiento del servidor público.*

*Tampoco hace mención en lo relativo al hipervínculo a las versiones públicas de las Declaración de Situación Patrimonial o a los sistemas habilitados que registren y resguarden las bases de datos correspondientes, donde se puedan consultar las declaraciones de los servidores públicos que hayan otorgado su consentimiento, o en su defecto, durante los citados periodos, no hubo obligación de presentar la declaración de la situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia, por parte de los servidores públicos del sujeto obligado.*

*Lo anterior, atendiendo lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, que refieren que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación*

*patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. Asimismo, que la publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.*

*Se precisa, que si bien, se advierte que el sujeto obligado publica el formato y justifica la ausencia de información mediante una leyenda, en lo relativo a los cuatro ejercicios del dos mil diecinueve y el primer trimestre del ejercicio dos mil veinte, el cumplimiento a las obligaciones de transparencia debe ser total, sin defectos; por consiguiente, el cumplimiento parcial corrobora que a la fecha en que se realizó la verificación ordenada con motivo de la denuncia, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información pública de oficio cargada en su sección de consulta en su portal de transparencia, al no publicar registros del segundo trimestre del dos mil veinte.*

*En este sentido y a fin de que el sujeto obligado atienda las obligaciones de transparencia que se encuentran pendientes de cumplimiento, se envían los requerimientos que deberá solventar.*

**XIII. Resultados de la búsqueda: 85%.**

**XIV. Dictamen del Nivel de cumplimiento: Incumplimiento**

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecida en la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-78** en donde se concluye el Sujeto Obligado **INCUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecida en la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Acto seguido, la ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, da cuenta al Pleno el acuerdo de cumplimiento al Recurso de Revisión:

**-RR/423/2020.** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.  
Acta de la Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,  
de 2021



La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/447/2020. Poder Judicial del Estado de Baja California.
- RR/733/2020. Ayuntamiento de Tijuana.
- RR/776/2020. Partido Acción Nacional.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de sobreseimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/071/2020. Ayuntamiento de Mexicali.
- REV/077/2020. Ayuntamiento de Mexicali.
- REV/116/2020. Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali.
- RR/555/2020. Oficialía Mayor.
- RR/570/2020. Poder Judicial del Estado de Baja California.
- RR/640/2020. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de desechamiento de la siguiente Denuncia:

- DEN/128/2020. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*Sin Comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los Acuerdos de ocho sujetos obligados mediante los cuales se aprueban los dictámenes de modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.*

*Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Coordinador de Verificación y Seguimiento Christian Jesus Aguayo Becerra, el cual expuso en los términos siguientes:*

*“Muchas Gracias Presidente; con la venia del Pleno presento los Acuerdos de ocho sujetos obligados mediante los cuales se pone a su consideración para su aprobación los dictámenes de modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California, quedando bajo los siguientes términos:*

No.	Sujeto obligado	Sector	Determinación
1	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali	Ayuntamientos	Desincorporación
2	Régimen de Protección Social en Salud de Baja California	Paraestatales	Desincorporación
3	Instituto Municipal de Capacitación y Certificación por Competencias de Playas de Rosarito	Paramunicipales Rosarito	Desincorporación
4	Comité de Festejos de Ensenada	Paramunicipales Ensenada	Desincorporación

5	Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California	Paraestatales	Incorporación
6	Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín	Ayuntamientos	Incorporación
7	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.	Órgano Autónomo	Incorporación
8	Instituto de la Mujer para el Municipio de Mexicali	Paramunicipales Mexicali	Incorporación

*En este aspecto se aprueban se aprueban los ocho dictámenes de modificación del Padrón de Sujetos Obligados, emitidos por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, conforme a los términos antes referidos.*

*Se instruye a la Encargada de Soporte Técnico de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que realice las adecuaciones pertinentes en los sistemas de la citada Plataforma;*

*Se le ordena a la Coordinación de Verificación y Seguimiento para que notifique al sujeto obligados conforme a lo establecido en cada acuerdo, así como a la Coordinación de Protección de Datos Personales de este Instituto para las adecuaciones necesarias.*

*Y se aprueba el padrón con 154 Sujetos Obligados en el Estado de Baja California, ordenando publicarse en el portal de Internet de este Instituto; asimismo, los acuerdos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de este Órgano Garante.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se someten a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual resultado **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante los siguientes generándose los siguientes, **AP-02-79**: Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, se desincorpora del padrón, **AP-02-80**: Régimen de Protección Social en Salud de Baja California, se desincorpora del padrón, **AP-02-81**: Instituto Municipal de Capacitación y Certificación por Competencias de Playas de Rosarito, se desincorpora del padrón, **AP-02-82**: Comité de Festejos de Ensenada, se desincorpora del padrón, **AP-02-83**: Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, se incorpora al padrón, **AP-02-84**: Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, se incorpora al padrón, **AP-02-85**: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se incorpora al padrón, **AP-02-86**: Instituto de la Mujer para el Municipio de Mexicali, se incorpora al padrón.

*Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a presentación en su caso discusión y/o aprobación de los Acuerdos por medio del cual se aprueban los dictámenes de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de dos sujetos obligados.*

*Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Coordinador de Verificación y Seguimiento Christian Jesus Aguayo Becerra, el cual expuso en los términos siguientes:*

*“Muchas Gracias Presidente; con la venia del Pleno presento los Acuerdos por medio del cual se pone a su consideración los dictámenes de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de dos sujetos obligados, quedando bajo los siguientes términos:*

No.	Sector	Sujeto obligado	Aplicabilidad (Artículo 81 y 82)		
			Fracciones aplicables	Fracciones no aplicables	Total
1	Ayuntamientos	Ayuntamiento de Mexicali	53	2	55
2	Paraestatales	Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California	52	3	55

*Por lo anteriormente expuesto, se propone aprobar los dictámenes que emite la Coordinación de Verificación y Seguimiento que determinan las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de dos sujetos obligados, en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

*Se ordena requerir a los sujetos obligados por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del oficio, publiquen en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia su respectiva tabla de aplicabilidad.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el cual se aprueban los acuerdos **AP-02-87**: Ayuntamiento de Mexicali, aplicabilidad de los artículos 81 y 82 siendo un total de 55 fracciones y el acuerdo **AP-02-88**: Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, aplicabilidad de los artículos 81 y 82 siendo un total de 55 fracciones.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Cuarta sesión Ordinaria de 2021 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13 horas con 54 minutos del día 09 de febrero de 2021.



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
Comisionada presidente del ITAIPBC



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
Comisionada Propietaria



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
Comisionado Propietario



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 44 hojas, fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria de 2021 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 16 de febrero de 2021, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.